

antes de la presentación en quiebra ó de su declaración, y en cualquier estado del juicio posterior al reconocimiento de créditos y á la calificación de la quiebra.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos y los que hayan quebrantado el arraigo de que trata el art. 967.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,614. Las quitas pueden concederse en cualquier tiempo antes de la sentencia de graduación.

Art. 1,615. Si se conceden por unanimidad, se hará la rebaja proporcional á cada uno de los créditos; pero si solamente las conceden algunos de los acreedores, la rebaja se hará en sus créditos, sin perjudicar los de aquellos que no las concedieron.

Art. 1,616. Una vez concedidas las quitas, no se pueden revocar.

Art. 1,617. Las esperas se concederán siempre por unanimidad, ó antes de la presentación en quiebra ó en la primera junta, y nunca después.

Art. 1,618. Las esperas se pueden conceder en la primera junta por la mayoría de la quiebra, si asegura el pago de los créditos de los opositores á su satisfacción, cubre los gastos erogados, y no hay presunción de fraude en la quiebra.

Art. 1,619. Solamente una vez se pueden conceder esperas á un comerciante, y siempre se reducirá á escritura pública el convenio respectivo.

Cód. esp.—Art. 872. Hecha la declaración de suspensión de pagos, el comerciante deberá presentar á sus acreedores, dentro del plazo de diez días, una proposición de convenio, sujetándose su deliberación, votación y demás que le concierna, á lo establecido en la sección cuarta de este título, salvo lo que en ella se expresa tocante á la calificación de la quiebra, que no será necesaria.

Cód. holand.—Art. 904. El tribunal ordenará inmediatamente que los acreedores incluidos en la lista mencionada en el núm. 4.º del artículo precedente y el deudor, sean convocados por citación y por el secretario para un día próximo, que se fijará por el tribunal, para ser oídos sobre la petición.

Todo acreedor, cualquiera que sea su domicilio, podrá presentarse aunque no haya sido citado.

Art. 905. El día indicado se enterará de la petición á los acreedores presentes por el tribunal, que nombrará inmediatamente dos ó más personas, preferentemente entre los acreedores principales, con objeto de vigilar los negocios del deudor, de acuerdo con ellas las personas elegidas podrán, en todo tiempo, á petición suya, ó de uno ó más acreedores, cesar y ser reemplazadas por otras.

El tribunal podrá inmediatamente después de la información, otorgar al deudor, por sentencia fundada, una espera provisional durante las deliberaciones del Tribunal Supremo.

La sentencia que conceda ó rehusa la espera provisional no es apelable.

Art. 909. Cuando se conceda la espera provisional al deudor, deberá éste presentar su petición al Tribunal Supremo, en el término de 15 días. En su defecto la espera provisional quedará nula de derecho.

Art. 910. La petición al Tribunal Supremo debe estar firmada por el deudor y por procurador que ejerza en dicho tribunal.

Deberá aritarse á la petición hecha y hecha oniam 1.º Un estado del activo y del pasivo, dispuesto conforme á lo prescrito en los números 2.º y 3.º del art. 903 (1);

2.º La prueba de haberse observado todas las formalidades preliminares, prescritas arriba;

3.º Copia de la sentencia del tribunal sobre la petición relativa á la espera provisional.

Art. 911. El Tribunal Supremo remitirá la demanda á dos consejeros comisarios.

(1) Véase en las concordancias del art. 952.

Estos ordenarán la comparecencia del deudor y de sus acreedores en un día determinado, que el requirente deberá hacer conocer oportunamente por el periódico oficial y demás periódicos que indiquen los consejeros comisarios.

Se depositará en la secretaría del Tribunal Supremo y en el estudio del procurador mencionado en el art. 902 (1) copia de la petición y de los documentos en su apoyo, con objeto de que todos puedan enterarse.

Art. 912. El día fijado para la comparecencia se remitirá á los consejeros comisarios, por el deudor ó en su nombre, una declaración de los administradores designados, expresando que después del examen creen sincero el estado del activo y del pasivo unido á la petición y que concuerda con los libros y demás documentos.

Art. 913. En el día indicado, los acreedores y el deudor serán oídos por los consejeros comisarios; informarán éstos al Tribunal Supremo del cumplimiento de las formalidades prescritas por la ley, de la opinión de los acreedores sobre la petición, así como de lo que se haya probado sobre las circunstancias ó accidentes extraordinarios alegados por el deudor, y si hay probabilidad de que por la suspensión serán pagados totalmente los acreedores, y en fin de los indicios de mala fé que pudieran haber descubierto en los actos del recurrente.

Art. 914. Si el Tribunal Supremo reconociere, según el informe de los consejeros comisarios, que los dos tercios de acreedores escriturarios, cuyos créditos formen las tres cuartas partes de la deuda total, ó las tres cuartas partes de acreedores, cuyos créditos formen los dos tercios de la deuda, se oponen á la petición, será ésta rechazada inmediatamente sin más examen.

En este caso, la sentencia del Tribunal Supremo surtirá el mismo efecto que si no se hubiere concedido la espera provisional.

En el caso desestimarse la petición, la espera provisional concedida se anulará de derecho.

En todos los casos, el Tribunal Supremo enviará copia de su fallo al tribunal de distrito, y ordenará que los administradores hagan conocer que la petición ha sido concedida ó desestimada, por medio de anuncios en la bolsa, ó en la casa municipal, si no hubiere bolsa en el lugar del domicilio del deudor ó del establecimiento de la casa social.

Art. 915. La suspensión de pagos se concede por el Tribunal Supremo por el tiempo que juzgue necesario, sin que pueda exceder del plazo de doce meses.

Comienza desde el día en que se concede la suspensión provisional, y si no le hubiera habido, desde el día de la concesión de la suspensión definitiva.

La suspensión no podrá prorrogarse si no fuere por mayores razones y después de una nueva y completa información en la forma prescrita en el presente título.

Cód. port.—1,275. Ya el tribunal de comercio conceda, ya deniegue la orden suspensiva, mandará que el solicitante convoque á todos sus acreedores para que se reúnan en el día, hora y local que fije el juez comisario que ha de presidir. Este día no podrá por motivo alguno prorrogarse. La convocatoria se hará por anuncios en los periódicos, que designará el juez comisario.

1,276.—Reunidos y oídos verbalmente los acreedores en el día y lugar señalados, el juez comisario informará inmediatamente después al tribunal de comercio, y este con su voto remitirá el acta de la reunión y la información al Tribunal Supremo de comercio, que deferirá al requerimiento conforme á justicia.

Cód. esp.—Art. 898. En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra, el quebrado y sus acreedores podrán hacer los conventos que estimen oportunos.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos, ni los que se fugaren durante el juicio de quiebra.

Cód. franc.—Art. 504. (2) En los tres días siguientes á los plazos prescritos para la ratificación, el juez comisario hará convocar por el escribano, al efecto de acordar sobre la celebración del convenio, á los acre-

(1) Véase en las concordancias del art. 952.
(2) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.

dores cuyos créditos estén comprobados y ratificados, ó admitidos provisionalmente.

Art. 507 (1). No podrá consentirse convenio alguno entre los acreedores deliberantes y el deudor quebrado, sino después de cumplidas las formalidades arriba prescritas.

Art. 510 (1). Si el quebrado hubiese sido condenado como bancarotista fraudulento, no podrá celebrarse convenio.

Art. 511 (1). Si el quebrado hubiese sido condenado como bancarotista simple, podrá celebrarse convenio.

Cód. belg.—Art. 509 (2). Inmediatamente después de dictarse la sentencia de que habla el art. 504 y sin esperar á que espiren los términos concedidos en virtud del art. 497, se procederá á la celebración del convenio.

Art. 512 (2). Salvo lo dispuesto en el art. 520, no se permitirá concierto entre los acreedores deliberantes y el deudor quebrado, sino hasta después de cumplidas las formalidades que acaban de prescribirse.

Art. 514 (2). Está prohibido celebrar conventos con el quebrado cuando se halle éste en el caso previsto en el art. 495, ó cuando hubiese sido condenado como bancarotista fraudulento.

Art. 521 (2). Será nulo de derecho el convenio si con posterioridad á su aprobación ha sido condenado el quebrado por bancarotista fraudulento.

Leg. alem.—"Código de las quiebras."—Art. 160. Terminado el examen y reconocimiento general de créditos, y mientras el síndico no estuviere autorizado para proceder á la distribución final, podrá aceptarse, á propuesta del quebrado, un convenio entre este último y los acreedores de la quiebra que no tuvieren derecho de preferencia.

Art. 161. Al proponer el convenio, indicará también el quebrado la forma de pago que ofrezca á los acreedores; declarará al mismo tiempo si pretende garantizar el pago y de qué manera.

Art. 162. No podrá celebrarse convenio alguno:

1.º Cuando el quebrado estuviere huído ó rehusare prestar el juramento de manifestación;

2.º Cuando estuviere pendiente un procedimiento principal incoado contra el fallido por delito de bancarota fraudulenta, ó se continuare contra el mismo un procedimiento en suspenso por igual delito;

3.º Cuando el fallido estuviere condenado por delito de bancarota fraudulenta por virtud de sentencia que tuviere ya la autoridad de cosa juzgada.

Art. 163. A petición del síndico, ó del comité de acreedores si le hubiere, podrá el tribunal rechazar la proposición de convenio, si en el transcurso de la quiebra se hubiere desechado ya por los acreedores alguna proposición semejante, ó retirado por el fallido después de anunciarse el día designado para deliberar sobre el convenio.

Cód. ital.—Art. 830. En cualquier estado del procedimiento de la quiebra puede hacerse un convenio entre el quebrado y sus acreedores, si todos consintieren. El curador está obligado á promover con toda diligencia la conclusión del convenio.

En el convenio puede acordarse la cesación ó suspensión del procedimiento comercial de la quiebra, pero no puede impedirse la continuación del procedimiento penal.

Cód. holand.—Art. 895. El quebrado está autorizado á ofrecer un convenio á la masa de sus acreedores.

Cód. port.—1,184. Cumplidas las formalidades arriba prescritas, el juez comisario ordenará inmediatamente la convocatoria de los acreedores del quebrado, conocidos y no conocidos, para acordar sobre la justificación de los créditos y el convenio que presentare el fallido, ó para hacer un contrato de unión.

(1) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.
(2) Según la ley de 18 de Abril de 1851.

El juez comisario fijará, según las circunstancias y en plazo conveniente, el día, hora y local de la junta.

Artículo 989.

Los convenios judiciales entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos; el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable cuando no mereciere ser considerado como quebrado fraudulento.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 873. Si la proposición de convenio fuese desechada, ó no se reuniese número bastante de votantes para su aprobación, quedará terminado el expediente, y todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos.

Art. 899.—Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en Junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable, cuando no mereciere ser considerado como quebrado fraudulento.

Cód. franc.—Art. 598 (1). Los convenios (celebrados particularmente por el acreedor, ya con el quebrado, ya con otras personas) se declararán nulos respecto de todos y también respecto al quebrado.

El acreedor estará obligado á devolver á quien correspondiere de derecho las sumas ó valores que haya recibido en virtud de los convenios anulados.

Leg. alem.—"Cód. de las quiebras."—Art. 168. El convenio deberá asegurar derechos iguales á todos los acreedores que no tuviesen créditos preferentes.

La desigualdad en el pago de sus créditos no podrá admitirse más que previo el consentimiento formal de los acreedores perjudicados.

Será nulo y no producirá efecto ninguno cualquier pacto que hiciere el quebrado en favor de algunos de los acreedores ó de otras personas.

Cód. ital.—Art. 832. En la junta para el convenio debe intervenir personalmente el quebrado, pero por justo motivo podrá hacerse representar por otro, con autorización del juez delegado.

En la junta debe presentar el curador una relación escrita, relativa al estado de la quiebra, al cumplimiento de las formalidades, á las operaciones que hayan tenido lugar, y especialmente las referentes á los medios empleados para promover la conclusión del convenio, á los obstáculos que sobrevengan y á los medios necesarios para facilitar el convenio. La relación debe estar firmada por el curador y presentarse al juez delegado.

El acta de la junta hará mención de lo que en toda ella se dijere y acordare.

Cód. port.—1,186. Si el quebrado deseara proponer un convenio, depositará en la secretaría del tribunal de comercio su proyecto antes de espigar la mitad del término fijado en virtud del art. 1,184 (2), acompañándole del balance y lista de los acreedores.

1,192. Pasada esta sentencia (3) como cosa juzgada, el juez comisario ordenará en un plazo que fijará, nueva convocatoria de acreedores para acordar sobre el convenio ó formar un contrato de unión.

(1) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.
(2) Es el núm. 1,184, que puede verse en las concordancias del art. 988.
(3) Refiérese á la dictada sobre las contestaciones á que diere lugar el reconocimiento de los créditos.

El curador fiscal provisional hará la convocatoria en los términos del artículo LXV (1).

Artículo 990.

Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios, podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y absteniéndose, ésta no les parará perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que les corresponda al título de su crédito.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 900. Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la Junta sobre el convenio; y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos.

Si, por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la Junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que les corresponda al título de su crédito.

Cód. franc.—Art. 508 (2). Los acreedores hipotecarios con derecho inscrito ó dispensados de inscripción, y los acreedores privilegiados ó garantidos con prendas, no tendrán voz en las operaciones relativas al convenio por dichos créditos, y estos no serán comprendidos en aquél, sino renunciando los interesados á sus hipotecas, prendas ó privilegios.

El voto dado al convenio implicará de derecho esta renuncia.

Cód. belg.—Art. 513 (3). (Reproducción del 508 del Cód. franc., a liciónado con lo siguiente.) mas quedará ésta sin efecto si aquél fuera desechado.

Podrán con todo, dichos acreedores tomar parte en la votación sobre el convenio renunciado á su preferencia, prendas ó hipotecas respecto á una parte de sus créditos, no inferior cuando menos á la mitad del importe de ellos, en cuyo caso no se computarán dichos créditos sino en aquella parte á que se hubiera extendido la renuncia, para las operaciones relativas al convenio.

Leg. alem.—"Código de las quiebras."—Art. 176. Las dudas de la masa se satisfarán por el síndico con el dinero de la masa.

Respecto de aquellas que no estuvieren reconocidas, deberá dar la correspondiente garantía.

Los créditos de la quiebra que tuvieren derecho de preferencia se pagarán en cuanto fueren reconocidos, y mientras se presumiere fundadamente su existencia tendrá derecho á una garantía.

Art. 178. El convenio autorizado por decreto del tribunal que hubiere adquirido ya autoridad de cosa juzgada, producirá sus efectos en favor y en contra de todos los acreedores de la quiebra que no tuvieren créditos preferentes, aun cuando no hubieren tenido parte en el procedimiento de quiebra ó en la deliberación sobre el convenio, ó hubieren votado en contra del mismo.

Los derechos de los acreedores contra los codendores y las fianzas del quebrado quedarán intactos.

Cód. ital.—Art. 834. (Véase en las concordancias del art. 991.)

Cód. holand.—Art. 838. Los acreedores privilegiados, hipotecarios ó garantidos con prenda no podrán votar, á menos que renuncien en beneficio de la masa á su privilegio, hipoteca ó prenda.

(1) En término de cinco días desde la Orden del juez comisario, por carta á los acreedores conocidos, y por edictos á los no conocidos ó de domicilio ignorado.

(2) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.

(3) Según la ley de 18 de Abril de 1851.

Esta renuncia quedará sin efecto si, no se admitiere el convenio.

Cód. port.—1,195. Los acreedores privilegiados ó hipotecarios no tienen voto en el acuerdo sobre el convenio, salvo si renunciaren á su derecho de preferencia.

Artículo 991.

La proposición de convenio se discutirá y pondrá á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongán la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 901. La proposición de convenio se discutirá y pondrá á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongán la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo.

Cód. franc.—Art. 507 (1). El convenio no se celebrará sino mediante el concurso de un número de acreedores que formen mayoría y represente además de las tres cuartas partes de la totalidad de los créditos comprobados y ratificados, ó remitidos provisionalmente, conforme á la sección V del capítulo V, todo ello so pena de nulidad.

Art. 509 (1). El convenio será firmado acto continuo, so pena de nulidad. Si solamente fuese votado por la mayoría numérica ó por la de las tres cuartas partes los créditos, se remitirá la deliberación á otra junta, que deberá celebrarse á los ocho días por todo plazo. Llegado este caso, las resoluciones adoptadas y las adhesiones otorgadas en la junta anterior quedarán sin efecto.

Cód. belg.—Art. 512 (2). El concierto no se celebrará sino mediante el concurso de un número de acreedores que formen mayoría y representen además las tres cuartas partes de la totalidad de los créditos admitidos definitiva ó positivamente conforme al capítulo IV, todo ello so pena de nulidad.

Art. 515 (2). (Reproducción del 509 del Cód. franc.)

Leg. alem.—"Código de las quiebras."—Art. 164. Si la proposición de convenio, no se desechase, el comité de acreedores deberá manifestar su opinión acerca de si puede ó no aceptarse el convenio.

Art. 168. El término para deliberar sobre el convenio no podrá exceder de un mes.

El plazo fijado se pondrá en conocimiento del público.

Los acreedores que no tuviesen créditos preferentes y los hubiesen presentado serán los convocados especialmente para deliberar sobre el convenio; al propio tiempo se les comunicará la proposición del quebrado y el resultado de la declaración del comité de acreedores.

Art. 169. Para que pueda aceptarse el convenio, será necesario:

1.º Que se adhiera formalmente á él la mayoría de los acreedores que tuviesen el derecho de votar (3) y que se presentasen en el día designado.

(1) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.

(2) Según la ley de 18 de Abril de 1851.

(3) Art. 87. Todo crédito admitido de derecho á tomar parte en la votación.—Con respecto á los créditos

2.º Que el importe total de los créditos de los acreedores que se adhieren represente á lo menos las tres cuartas partes del importe total de todos los créditos que confieren el derecho de votar.

Si el convenio no se aceptare más que por una ó otra de estas mayorías, podrá el quebrado, hasta que se termine la deliberación, pedir el aplazamiento, pero sólo por una vez, á fin de proceder á una nueva votación.

El plazo se fijará por el tribunal y se pondrá inmediatamente en conocimiento de la junta.

Cód. ital.—Art. 833. El convenio no puede hacerse sino con el concurso de la mayoría de todos los acreedores y de los créditos justificados ó admitidos provisionalmente con tal que los que asientan á él representen las tres cuartas partes de la totalidad de dichos créditos, de otra manera el convenio es nulo.

Las modificaciones que en el número de los acreedores y en la suma de los créditos se ocasionen por virtud de la sentencia indicada en el art. 765, no tendrán influencia sobre la validez del concordato concluido con la mayoría indicada.

Art. 834. Para formar la mayoría requerida para la validez del convenio, no se computarán los créditos hipotecarios, prendarios ó con otro privilegio, si los acreedores no renunciaren á la hipoteca ó al privilegio.

Puede referirse la renuncia á una parte del crédito y sus accesorios, con tal que se determine la suma del capital y accesorios por la que tiene lugar, y no sea inferior á la tercera parte del crédito entero.

El voto dado sin declaración alguna de ser limitada la renuncia, implica de derecho la renuncia á la hipoteca ó al privilegio en todo el crédito.

Los efectos de la renuncia cesan de derecho, si el convenio no tuviere lugar ó se anulare posteriormente.

El acuerdo de los demás acreedores no puede perjudicar el derecho de los acreedores hipotecarios ó privilegiados.

Art. 835. El convenio será firmado en la misma junta en que se ha consentido.

Si solamente fuere aceptado por la mayoría numérica de los acreedores presentes ó por la de las tres cuartas partes del importe total de los créditos, y aunque no obtenga ni una ni otra mayoría, pero sí un número notable de acreedores, podrá el juez delegado, cuando los que hubiesen asentido no declarasen que revocaban su asentimiento, remitir la deliberación á otra junta ó fijar un término para recoger otras adhesiones.

En caso de alguna variación en las condiciones del convenio quedarán sin efecto los consentimientos manifestados en la primera junta.

Los acreedores tendrán derecho á instruirse en la secretaría del acta de la junta.

Cód. holand.—Art. 836. Cuando, á lo más tarde, en los ocho días siguientes á la convocatoria de la primera junta para la justificación de los créditos, hubiese depositado en la secretaría del tribunal un proyecto de convenio, y hubiere remitido una copia de él al juez comisario, podrá ser inmediatamente disuelto y decidido en el caso previsto en el primer párrafo del art. 826 (1).

que estuvieren en litigio, se discutirá contradictoriamente con las partes, al hacer su reconocimiento, si puede concedérseles el derecho de votar, mientras durare el litigio, y cuál es la cantidad en que se estiman para dicho efecto.—A falta de acuerdo en esta cuestión, el tribunal que entienda en la quiebra decidirá lo que proceda.—El tribunal podrá modificar su decisión ulteriormente á instancia de algún interesado.—Si por parte de alguno de los acreedores de la quiebra ó del síndico no se llegare á un acuerdo, el tribunal decidirá si los créditos, no reconocidos todavía confieren el derecho de votar en la junta de acreedores y cuál es la cantidad en que se estiman para dicho efecto.—Estas decisiones no podrán impugnarse.

(1) Art. 826. Si todos los acreedores que figuren en la lista formada según el balance ó otros documentos, concurren á la junta personalmente ó por apoderados, y si sus créditos hubiesen sido admitidos ó inscritos, sin excepción, en la lista indicada en el art. 822 y si, en fin, no se exigiere ningún aplazamiento para prestar juramento uno ó varios de los acreedores

Art. 837. La deliberación y resolución se diferirán á una junta ulterior, que se fijará por el juez comisario en los casos siguientes:

1.º Cuando en el caso previsto por el primer párrafo del art. 826 uno ó varios acreedores pidan se deje el convenio á ulterior consideración;

2.º Cuando en el caso del último párrafo del artículo arriba citado, deba convocarse segunda reunión para continuar la justificación de los créditos;

3.º Cuando el convenio no haya sido depositado en la secretaría en el plazo prescrito, ni presentado en la primera junta; pero haya sido remitido á la junta siguiente, y que uno ó varios acreedores pidan que no sea discutido ni decidido inmediatamente.

Art. 838. Solamente están autorizados para concurrir á la deliberación y á la decisión para el convenio propuesto, los acreedores cuyos créditos estén reconocidos ó inscritos como tales en la lista mencionada en el art. 822, así como los admitidos como acreedores por sentencia judicial.

Art. 839. Si se presentaren en la junta llamada á deliberar sobre el convenio acreedores que no se hubiesen presentado en las reuniones anteriores, deberán ser admitidos, en el caso de que la justificación de sus créditos no dé lugar á cuestión, y siempre que hagan afirmación con juramento, si para ello son requeridos.

Art. 840. Serán igualmente admitidos á la deliberación los acreedores, anteriormente representados por poder á quienes el juramento haya sido deferido, luego que hayan prestado dicho juramento en persona ó por poder.

Art. 841. El convenio no podrá aceptarse sino por el concurso de dos tercios de los acreedores, escriturarios que reúnan las tres cuartas partes de los créditos no privilegiados, hipotecarios ó prendarios, ó por el concurso de las tres cuartas partes de acreedores, que reúnan dos tercios de dichos créditos.

Art. 842. Cuando las tres cuartas partes de los acreedores presentes en la junta, y que reúnan más de la mitad del importe de los créditos asientan al convenio se remitirá la deliberación á otro día, lo más pronto posible, que fijará el juez comisario, sin nueva convocatoria.

Art. 843. El convenio, después de aceptado, será firmado por los acreedores que á él se adhieren.

Cód. port.—1,194. El convenio sólo puede establecerse y hacerse efectivo por el concurso de dos tercios partes de todos los acreedores, y que además de esto representen las tres cuartas partes de los créditos no privilegiados ni hipotecarios, ó por el concurso de las tres cuartas partes de todos los acreedores, representando dos tercios de los créditos.

1,196. Consentido y aceptado el convenio, será firmado, so pena de nulidad, en la misma sesión. Si las tres cuartas partes de los acreedores presentes en la junta, pero que no representen dos tercios de los créditos, consintieren en el convenio, la deliberación será aplazada cuando mucho, por ocho días, sin nueva convocatoria especial.

Artículo 992.

Dentro de los ocho días siguientes á la celebración de la junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la junta, podrán oponerse á la aprobación del mismo.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 902. Dentro de los ocho días siguientes á la celebración de la Junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la junta, podrán oponerse á la aprobación del mismo.

que se hayan hecho representar por apoderados, se cerrará definitivamente dicha lista y será firmada por el juez comisario, que expresará en su acta que quedan terminadas todas las operaciones relativas al reconocimiento de los créditos.

En el caso contrario, la lista de los acreedores admitidos no se cerrará sino provisionalmente, y las operaciones ulteriores se aplazarán para otro día.

dado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la Junta podrán oponerse á la aprobación del mismo.

Cód. franc.—Art. 512 (1). Todos los acreedores que hayan tenido derecho para concurrir al convenio, ó cuyos derechos se hayan reconocido después, podrán formular oposición contra el mismo.

La oposición será fundada y deberá notificarse á los síndicos y al quebrado, so pena de nulidad, dentro de los ocho días siguientes al convenio.

Cód. belg.—Art. 516 (2). Todos los acreedores que hayan tenido derecho para concurrir al convenio y aquéllos cuyos créditos hayan sido reconocidos después de la primera junta, podrán formular oposición en la segunda.

La oposición será fundada y deberá ser notificada á los síndicos y al quebrado dentro de los cinco días siguientes al convenio, so pena de nulidad.

Leg. alem.—"Cód. de las quiebras."—Art. 174. El quebrado y cualquier acreedor de la quiebra que, no teniendo crédito preferente, tuviere derecho de votar ó hiciere presumible la existencia de su crédito, podrán interponer el recurso inmediato contra la decisión del tribunal autorizando ó desechando el convenio.

El plazo para interponer el recurso se contará á partir de la publicación de la decisión.

La sentencia del tribunal que entendiere en el recurso será inapelable.

Cód. holand.—Art. 845. Los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos en el momento de las declaraciones relativas al convenio, y no se hayan adherido, podrán formular oposición á la aprobación, significando á los curadores y al quebrado un acta de oposición debidamente fundada, cuya copia deberá remitirse á la secretaría, todo en el termino de ocho días, contados desde la aceptación del convenio, no comprendiendo este día.

Cód. port.—1,197. Los acreedores que se opusieren al convenio estarán obligados á presentar sus fundamentos con citación del curador fiscal y del quebrado dentro de ocho días, sin posibilidad de prorrogar el plazo, no admitiéndose más pruebas que las producidas en dicho término fatal.

Artículo 993.

Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

I. Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta;

II. Falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad;

III. Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí, para votar á favor del convenio;

IV. Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad;

V. Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido ó en los informes de los síndicos para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 903. Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

- (1). Según la ley de 28 de Mayo de 1838.
(2). Según la ley de 18 de Abril de 1851.

1.º Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la Junta.

2.º Falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad.

3.º Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí para votar á favor del convenio.

4.º Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

5.º Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido, ó en los informes de los síndicos, para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

Cód. franc.—Art. 518. (1) No se admitirá ninguna acción de nulidad contra el convenio una vez aprobado, á no ser por causa de dolo descubierta con posterioridad á su aprobación y resultante, ya de la disminución del activo, ya de la exageración del pasivo.

Cód. belg.—Art. 522 (2). (El primer párrafo es reproducción del art. 518 del "Cód. franc.")

Leg. alem.—"Cód. de las quiebras."—Art. 172. El concordato se rechazará:

1.º Cuando no se hubieren observado las disposiciones de la ley relativas al procedimiento y á la formación del convenio y no pudieren remediarse estas omisiones.

2.º Cuando sobreviniere posteriormente un caso de inadmisibilidad del convenio.

Art. 173. El convenio se desechará á petición de un acreedor que, no teniendo crédito preferente, tuviere derecho de votar ó que hiciere presumible la existencia de su crédito:

1.º Cuando el convenio se hubiere conseguido por medio de ventajas estipuladas en favor de un acreedor ó de otra manera ilícita;

2.º Cuando el convenio fuere contrario á los intereses comunes de los acreedores de la quiebra que no tuvieran créditos preferentes.

La demanda no se admitirá sino cuando los hechos en que se fundare tuvieren caracteres de certeza.

Art. 182. Si el convenio se hubiere conseguido por medio de un fraude, cada uno de los acreedores podrá exigir la anulación del aplazamiento consentido por él, con arreglo al convenio, sin perjuicio de los derechos que en el mismo se le confirieren.

La demanda de anulación no será admisible más que si el acreedor, sin culpa alguna de su parte, no hubiere podido hacer valer la causa de su oposición mientras se reclamó del tribunal la autorización del convenio.

Cód. ital.—Art. 842. Aunque aprobado el convenio, podrá ser anulado por el tribunal á instancia del curador (síndico) ó de cualquiera acreedor, citado el curador contra el quebrado, cuando se descubriere después de la aprobación que con dolo se habia exagerado el pasivo ó disminuído una parte importante del activo.

La anulación cancela de derecho las fianzas dadas para el convenio.

No se admitirá después de la aprobación ninguna otra acción de nulidad del convenio.

Cód. holand.—Art. 845. La oposición podrá, entre otros motivos, fundarse en que los recursos de la masa exceden notoriamente de la cantidad estipulada en el convenio.

Cód. port.—1,197. Los fundamentos pueden tener por objeto, entre otros, la prueba de que el activo de la quiebra excede considerablemente de las cantidades que el convenio concede á los acreedores.

Artículo 994.

Aprobado el convenio por el juez de los autos mediante auto que será apelable en ambos efectos por cualquiera acreedor, sea cual fuere el monto de su crédito y salvo lo

- (1) Adicionado al antiguo Código por la ley de 28 de Mayo de 1838.
(2) Según la ley de 18 de Abril de 1851.

dispuesto en el art. 990, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de quiebra si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en este Código, aun cuando no esten comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 904. Aprobado el convenio, y salvo lo dispuesto en el artículo 900, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de quiebra, si hubieren sido citados en forma legal, ó si, habiéndoseles notificado la aprobación del convenio, no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento.

Cód. franc.—Art. 516 (1). La aprobación del convenio lo hará obligatorio para todos los acreedores; figuren ó no en el balance, hayan sido ó no reconocidos, y aun para los acreedores domiciliados fuera del territorio continental de Francia, así como para los que, en virtud de los arts. 499 y 506, hubiesen sido admitidos provisionalmente á deliberar, cualquiera que sea la cantidad que la sentencia definitiva les reconozca después.

Cód. belg.—Art. 518 (2). La aprobación del convenio lo hará obligatorio para todos los acreedores; figuren ó no en el balance, y hayan sido ó no reconocidos, y aun para los acreedores mencionados en el art. 497, así como para los que, en virtud del art. 504, hayan sido admitidos provisionalmente á deliberar, sea cualquiera la cantidad que en adelante se les reconozca por la sentencia definitiva.

Leg. alem.—"Cód. de las quiebras."—Art. 175. Cuando la decisión autorizando el convenio adquiriere la autoridad de cosa juzgada, decretará el tribunal la terminación del procedimiento de quiebra. El acuerdo del tribunal será inapelable y deberá ponerse en conocimiento del público, así como las razones que lo motivaron.

Serán aplicables las disposiciones de los artículos 103, apartado segundo, 104 y 106 (3).

Art. 179. El convenio autorizado por un decreto del tribunal que hubiere adquirido ya la autoridad de cosa juzgada, será ejecutivo por la vía de ejecución forzosa en favor de los acreedores de la quiebra cuyos créditos se hubieren admitido sin oposición formal por el quebrado en el acto del exámen y reconocimiento.

Esta ejecución podrá dirigirse contra el quebrado y contra las personas que por efecto del convenio se hubieren comprometido conjuntamente con el quebrado á su ejecución sin reserva del beneficio de discusión.

La ejecución forzosa se regulará por lo dispuesto en los arts. 662 á 701 del Código de procedimiento civil, y en el 152, apartado tercero, de la presente ley.

Cód. ital.—Art. 814. Los acreedores que hayan declarado tardíamente sus créditos, según las disposiciones del art. 770, no podrán reclamar contra los repartos del activo que ya se hubiesen hecho, ni oponerse á los que hubiese acordado el juez delegado; pero concurrirán á los repartos sucesivos en proporción de su crédito, y cuando hayan sido admitidos, provisionalmente al pasivo en proporción de la cantidad determinada por el tribunal. Pero si justificaren haberse hallado im-

- (1) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.
(2) Según la ley de 18 de Abril de 1851.
(3) Se refieren estos artículos á la publicación del auto de declaración de quiebra en el periódico oficial y á su inscripción en el Registro de la propiedad ó de hipotecas.

sibilitados de hacer la declaración de su crédito en los términos establecidos, podrán ser admitidos á extraer del activo, aún no repartido las cuotas que habrían debido obtener en los primeros repartos.

Art. 840. (Igual al 516 del "Cód. franc.")

Cód. holand.—Art. 848. La aprobación hace el convenio obligatorio para todos los acreedores conocidos ó desconocidos, sin distinción, comprendiendo los que puedan presentarse más tarde, salvo el derecho de los privilegiados ó que tuviesen prenda ó hipoteca.

En ningún caso los acreedores que se presenten después de la aprobación del convenio, podrán reclamar restitución de sus coacreedores por razón de los dividendos que hayan percibido de la masa, conforme al convenio, sin perjuicio de sus derechos contra el quebrado por las cantidades fijadas por el convenio.

Cód. port.—1,199. La aprobación hace obligatorio el convenio para todos los acreedores no privilegiados ó no hipotecarios.

Artículo 995.

En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra ó posteriormente llegare á mejor fortuna.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 905. En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra, ó posteriormente llegare á mejor fortuna.

Artículo 996.

Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el juez ó tribunal que hubiere conocido de la misma.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 906. Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el juez ó tribunal que hubiere conocido de la misma.

Cód. franc.—Art. 520 (1). No cumpliendo el quebrado las condiciones del convenio, podrá demandarsele pidiendo la rescisión del mismo, con presencia de los fiadores, si los hubiese, ó citándoles previamente en forma.

Cód. belg.—Art. 523 (2). (El primer párrafo es reproducción del transcrito del art. 520 del "Cód. franc.")

Leg. alem.—"Código de las quiebras."—Art. 181. La demanda de anulación del convenio por incumplimiento no podrá admitirse.

Cód. ital.—Art. 843. Si el quebrado no cumpliere las condiciones del convenio, la mayoría de los acreedores que hubiesen intervenido en las deliberaciones del mismo y no hayan sido satisfechos de las cantidades convenidas en él, podrá demandar la rescisión: la mayoría se formará según las disposiciones del artículo 833 (3).

- (1) Adicionado al antiguo Código por la ley de 28 de Mayo de 1838.
(2) Según la ley de 18 de Abril de 1851.
(3) Véase en las concordancias del art. 991.

Artículo 997.

En el caso de no haber mediado el convenio de que habla el art. 995, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo que se les reste en deber sobre los bienes que ulteriormente adquiera ó pueda adquirir el quebrado.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,488. Los acreedores que no sean pagados del total de sus créditos, conservarán sus derechos para deducirlos contra el fallido cuando viniendo éste á mejor fortuna pueda cubrirlos; pero si la quiebra hubiese sido fortuita, el fallido gozará del beneficio de competencia.

Cód. esp.—Art. 907. En el caso de no haber mediado el pacto expreso de que habla el art. 905, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo que se les reste en deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiera ó pueda adquirir el quebrado.

CAPITULO IV

DE LA GRADUACION.

Artículo 998.

Las mercancías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme, reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituida aquella siempre que cumpliere las obligaciones anexas á los mismos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,478. Los acreedores del allido serán clasificados en cinco estados diversos, según la naturaleza de sus títulos:

- 1.º Acreedores de dominio.
 - 2.º Acreedores con privilegio general.
 - 3.º Acreedores con privilegio especial.
 - 4.º Acreedores hipotecarios.
 - 5.º Acreedores simples ó comunes.
- f Art. 1,479. Pertenecen á la clase de acreedores de dominio:

- 1.º Los acreedores de bienes que el fallido tuviere á título de depósito, prenda, administración, arrendamiento, comodato, comisión de compra, venta, tránsito, entrega ó cualquiera de los títulos que no transfieren dominio: teniendo el deber de cumplir previamente con las obligaciones contraídas con el deudor común.
- 2.º Los acreedores de letras de cambio ó otros cualesquiera títulos comerciales, remitidos, entregados ó endosados sin traslación de dominio ó por remesas hechas al fallido.
- 3.º El vendedor á quien no se ha pagado el precio en todo ó en parte, podrá reivindicar los objetos vendidos que permanezcan íntegros en poder del deudor, si la venta hubiere sido al contado.
- 4.º El hijo de familia por los bienes adventicios existentes, el heredero ó legatario por los bienes de la herencia ó legado, y el menor por los bienes de la tutela ó curatela.

5.º La mujer casada: 1.º, por los bienes dotales ó parafernales que hubiere introducido al matrimonio, constando su recibo por un instrumento de que se haya tomado razón en el registro público en la forma prescrita por la ley; 2.º, por los bienes adquiridos durante el matrimonio, á título de herencia, legado ó donación, ya se hayan conservado en la forma que los recibió la mujer, ó ya se hayan subrogado ó invertido en otros, siempre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente á poder del marido, y que las respectivas escrituras hayan sido debidamente registradas.

Art. 1,480. El depósito de género sin designación de especie, y el dinero que devengue intereses, no entran en la clase de créditos de dominio. Tampoco entran en esa clase los depósitos de dinero que no existan en especie, ya sea que devenguen ó no intereses.

Art. 1,481. Los acreedores con título de dominio no entran en concurso, y pueden pedir la entrega de los efectos ó objetos de su propiedad, y el juez, previa audiencia de los síndicos y del deudor común, puede mandar devolvérselos. Respecto de los efectos en comisión, se observará lo dispuesto en el artículo 227.

Cód. esp.—Art. 908. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en Junta de acreedores ó en sentencia firme; reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituida aquella, siempre que cumpliere las obligaciones anejas á los mismos.

Leg. alem.—"Cód. de las quiebras."—Art. 1.º El procedimiento de la quiebra comprende la totalidad de los bienes del quebrado que son susceptibles de ejecución forzosa y que constituyen su propiedad en el día en que se incoó el procedimiento (masa de la quiebra).

Art. 35. Las reclamaciones que tuvieren por objeto reivindicar de la masa de la quiebra, en virtud de un derecho real ó personal, una cosa que no perteneciere al quebrado, se registrarán por las leyes que regulan esta materia independientemente del procedimiento de quiebra.

Cód. port.—1,222. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes, que existieren en la masa de la quiebra sin transferir su propiedad al quebrado por título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y por consiguiente fuera de concurso de acreedores, y se entregarán á sus legítimos dueños; una vez satisfechos los gastos porque sean responsables.

Cód. esp.—Art. 910. Igualmente se considerará comprendido en el precepto del art. 908, para los efectos determinados en el mismo, el importe de los billetes en circulación de los Bancos de emisión, en las quiebras de estos establecimientos.

Artículo 999.

Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

I. Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo al art. 21 de este Código;

II. Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se haya inscrito en el Registro mercantil;

III. El patrimonio del hijo que esté bajo la patria potestad, ó del pupilo que esté bajo

la tutela del comerciante, si se cumplió oportunamente con el registro que exige el citado art. 21;

IV. Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo;

V. Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega;

VI. Las letras de cambio ó pagarés que sin endoso ó expresión que transmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente;

VII. Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado y que éste tuviere en su poder para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél;

VIII. Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercancías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos;

IX. Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, ínterin existan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos;

X. Las mercancías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó cartas de porte se le hubieren remitido después de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador;

XI. Los valores ó objetos dados en prenda constituida ó en escritura pública, ó en póliza otorgada ante corredor, ó en el título llamado *Bono de prenda* á que se refiere el art. 341, á menos que la mayoría de los acreedores resuelva recobrar dichos valores ó objetos satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho y se tratase de un *Bono de prenda*, se aplicarán las disposiciones del cap. II, tit. IV, del Lib. 2.º, de este Código.

Si las prendas fueren de otra clase, el acreedor prendario podrá enajenarlas, con intervención de corredor, ó en su defecto en remate judicial.

El sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado á la masa.

Si por el contrario, aun resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor prendario ocupará en la graduación por ese saldo el lugar de cualquier otro acreedor común mercantil;

XII. En las quiebras de los Bancos de emisión el importe de los billetes que estén circulando.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—(Véanse las concordancias del artículo anterior.)

Cód. esp.—Art. 909. Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1.º Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo á los arts. 21 y 27 de este Código.

2.º Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se haya inscrito en el Registro Mercantil conforme á lo dispuesto en los artículos citados en el número anterior.

3.º Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

4.º Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

5.º Las letras de cambio ó pagarés que, sin endoso ó expresión que transmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6.º Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder, para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél.

7.º Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercancías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos.

8.º Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos.

9.º Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó carta de porte se le hubieren remitido, después de cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador.

En los casos de este número y del 8.º, los síndicos podrán detener los géneros, comprados ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Cód. franc.—Art. 557 (1). La mujer cuyas aporta-

(1) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.